

Artículo segundo. Los Planes de estudio que conduzcan a la obtención de la titulación correspondiente se elaborarán y aprobarán por la Universidad de Córdoba, y serán homologados por el Consejo de Universidades de conformidad con lo que establece el art. 29 de la L.R.U. y los Estatutos de dicha Universidad.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 22 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejera de Educación y Ciencia

DECRETO 115/1989, de 31 de mayo, por el que se integran en diferentes universidades los Estudios de las Escuelas Universitarias de los complejos educativos integrados que dependen de esta Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1708/81, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros Docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto), en su artículo 3º, atribuyó a los Centros de Enseñanzas Integradas, entre otras, la función de impartir educación universitaria.

Por Decreto 101/88, de 10 de marzo (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 22 de abril) se crean los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla por transformación de los actuales Centros de Enseñanzas Integradas. La función de impartir educación universitaria ha sido ejercida en las Escuelas Universitarias existentes en los Centros de los Complejos Educativos de Sevilla y Córdoba.

Por otro lado, la Ley 23/1988, de 28 de julio, que modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ordenó la integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias de determinados funcionarios de las Escuelas de Profesores Numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnicas-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, por lo que procede igualmente dar cumplimiento a dicho precepto. Par todo ello, de acuerdo con las Universidades de Córdoba y Sevilla y con el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo Primero:

1. Se integran en la Universidad de Sevilla, los estudios correspondientes de la Escuela Universitaria de Arquitecturo Técnica del Complejo Educativo Integrado de Sevilla.

2. Se integra en la Universidad de Sevilla, la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola del Complejo Educativo Integrado de Sevilla.

3. Se integran en la Universidad de Córdoba, los estudios correspondientes a la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial del Complejo Educativo Integrado de Córdoba.

Artículo Segundo:

Las integraciones tendrán efectos a partir del comienzo del curso académico 1988/89.

Artículo Tercero:

1. Con efectividad de 30 de julio de 1988, quedarán integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de las Escuelas de Profesores Numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, siempre que sean titulares de materias específicas de los Enseñanzas Universitarias que por este Decreto se integran y posean la titulación exigida para impartir la docencia de las mismas, conforme a lo dispuesto en el número 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de

agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

2. Los funcionarios de las Escuelas de Profesores de Enseñanzas Integradas que no se integren en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y hayan desempeñado funciones docentes en los cursos académicos 1986/87 y 1987/88, en las Escuelas Universitarias que ahora se integran en las Universidades, podrán, a petición propia, ser destinados en Comisión de Servicio en las Universidades citadas, durante un plazo máximo de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso 1988/89. Transcurrido este plazo sin que dichos funcionarios hubieran ingresado en alguno de los Cuerpos Docentes Universitarios mediante los concursos establecidos en la Ley de Reforma Universitaria, se reincorporarán al Centro de Enseñanzas Integradas en que tuvieron su destino, con los derechos administrativos y económicos que correspondan al mismo.

3. Los profesores a que se refiere el apartado anterior percibirán de la Universidad los retribuciones básicas correspondientes a la Escala a que pertenezcan y las complementarias que se hayan fijado a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

4. Los Profesores que, reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo tercero, punto 1, opten por la integración, deberán presentar en el plazo de veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la documentación acreditativa de estar en posesión del título académico que corresponda, así como su condición de funcionario de alguna de las citadas Escalas y ser titular de materia específica en la Escuela Universitaria que se integra en la Universidad.

Artículo Cuarto:

La Consejería de Educación y Ciencia integrará en la subvención anual prevista en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a las Universidades de Córdoba y Sevilla, los créditos correspondientes a los enseñanzas que se integran.

DISPOSICION FINAL

Por la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas, para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 31 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 116/1989, de 31 de mayo, que faculta a las federaciones andaluzas de deportes a prorrogar los mandatos electorales de los asambleas generales y presidentes de los federaciones provinciales de deportes.

La Comunidad Autónoma Andaluzo en el artículo 13.31 de su Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia, de manera exclusiva, en lo que se refiere a la Materia de Deportes; el Real Decreto 4096/82, de 29 de diciembre, hizo efectiva tal competencia transfiriendo las funciones y servicios necesarios para desarrollarla.

En uso de tales competencias promulgó el Decreto 146/85, de 26 de junio, (BOJA núm. 78 de 9 de agosto) que reguló la Constitución, Estructura y Fines de las Federaciones Andaluzas de Deportes; asimismo, se promulgó la Orden de 12 de julio de 1985 (BOJA núm. 85 de 30 de agosto) que estableció los criterios de composición y constitución de las Asambleas Generales de las Federaciones Andaluzas, y la Orden de 8 de agosto de 1986, en el mismo sentido pero referida a las Federaciones Provinciales (BOJA núm. 83 de 4 de septiembre de 1986).

Dicho Orden remitía en su Disposición Final, en lo que afectaba al mandato y elecciones de los Presidentes de Federaciones Provinciales a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Decreto 146/85, que prescribe que la Elección de dichos Presidentes habrá de ser obligatoriamente coincidentes con los años olímpicos.

Asimismo, la Disposición Transitoria del mismo Decreto 146/85, de 26 de julio, dispuso imperativamente que en el año 1988, por ser olímpico, habrían de celebrarse elecciones a Miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de Federaciones Provinciales.

Como quiera que los Procesos Electorales en las Federaciones Provinciales han concluido ya muy avanzado el año 1987, al par que resulta gravoso para estas Federaciones Provinciales, todavía en fase de consolidación, acometer un nuevo Proceso Electoral, con los problemas que ello trae consigo, se hace preciso dictar una norma excepcional por la que se prorrogue el mandato de estas federaciones provinciales de manera que les evite acometer un nuevo Proceso Electoral, en aquellas Federaciones en las que no sea posible o aconsejable, para así llegar al año 1992, y no trastocar el sistema de elección en años olímpicos.

Así pues, previo Acuerdo con las Federaciones Andaluzas de Deportes, a propuesta del Consejero de Cultura, en uso de las competencias que me confiere el artículo 16.8 de la ley 6/1983, de 21 de julio, previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1°. Con carácter excepcional el mandato electoral conferido a los Miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones Provinciales de Deportes, podrá prorrogarse hasta 1992.

Artículo 2°. A los fines previstos en el artículo anterior las Asambleas Generales de cada Federación Andaluza de Deportes se reunirá con carácter extraordinario a fin de resolver sobre la conveniencia o no de prorrogar el mandato electoral hasta el año 1992, en sus respectivas Federaciones Provinciales. Caso de que se resolviese sobre la conveniencia de celebrar Elecciones o Miembros de Asamblea y Presidentes Provinciales, éstos se reorganizarán durante 1989. La Asamblea General en que se haya de adoptarse el Acuerdo de prórroga habrá de celebrarse antes del 30 de julio de 1989; a tal fin dicho Acuerdo deberá estar referendado por 2/3 de los miembros de derecho de la Asamblea.

Artículo 3°. Los Presidentes de las Federaciones Andaluzas de Deportes remitirán a la Dirección General de Deportes en el plazo máximo de 10 días desde la celebración de la reunión en que se

adopte el acuerdo, Certificación o Copia del acuerdo adoptado con expresión del número de votos alcanzado en dicha votación, o en su caso fecha en que se iniciarán el Proceso Electoral Provincial.

Artículo 4°. La Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía a la vista del acuerdo adoptado y caso de que no reúna los requisitos que se establecen en el presente Decreto, podrá requerir a las Federaciones Andaluzas de Deportes a fin de que subsanen los defectos detectados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

I. Se modifica la Disposición Transitoria del Decreto 146/85 de 26 de junio (BOJA núm. 78, de 9 de agosto), en el sentido de incorporar a su texto los siguientes párrafos: «Salvo que la Asamblea General de las distintas Federaciones Deportivas Andaluzas acuerden, excepcionalmente, prorrogar los mandatos hasta el año 1992, el mandato de los Presidentes y miembros de Asambleas Generales de Federaciones Provinciales de Deportes, será de cuatro años, siendo su elección mediante sufragio libre y secreto, en la forma prevista en la legislación vigente».

II. Se faculta al Consejero de Cultura a dictar las disposiciones necesarias que acomoden la Disposición Final de la Orden de 8 de agosto de 1986 y Disposición Transitoria de la Orden de 16 de marzo de 1988 a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 31 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 141/1989, de 13 de junio, por el que se cese o petición propia, como miembro del Consejo de Administración de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, a D. Juan José Ruiz-Rico López Lendines.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno el nombramiento, y en consecuencia el cese, de los miembros del Consejo de Administración de dicha Empresa.

En su virtud, previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único: Vengo a cesar a petición propia, como miembro del Consejo de Administración de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, a D. Juan José Ruiz-Rico López Lendines.

Sevilla, 13 de junio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de junio de 1989, por la que se nombran los miembros del Consejo Rector del Centro Informático Científico de Andalucía.

En virtud de los atribuciones que me han sido conferidos por la Disposición Adicional Primera del Decreto 43/1989, de 7 de marzo y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del citado Decreto.

DISPONGO:

Artículo único. Nombrar miembros del Consejo Rector del Centro Informático Científico de Andalucía a los siguientes.

1. Como miembro nato, en su condición de Director del Centro Informático Científico de Andalucía, D. Rafael Infante Mocías.
2. Representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, D. Manuel Mancha Perelló y D. Ignacio Martínez Bueno.
3. En representación de la Universidad de Sevilla, D. José Carmona Álvarez y D. Manuel Lozano Leyva.
4. Designados por la Consejería de Educación y Ciencia, D. José Luis Huertos Díaz y D. José Luis Pino Mejías.

Sevilla, 15 de junio de 1989

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia